C.A. de Santiago

Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticinco.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Que comparecen Matías Andrés Reinoso Miranda, y Judith Amelia Urzúa Arriaza, abogados, quienes interponen en favor de ----, de nacionalidad venezolana, recurso de amparo en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por el acto que estiman ilegal y arbitrario, consistente en haber dictado la Resolución Exenta N° 25452085, de 25 de agosto de 2025, que rechazó su solicitud de residencia definitiva y dispuso su abandono del país en el plazo de 10 días, lo que a su juicio, afecta su derecho a la libertad personal y seguridad individual, garantizado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 21 del mismo cuerpo legal, así como el derecho a la reunificación familiar, consagrado en el artículo 1° de la Constitución y en el artículo 19 de la Ley N° 21.325, por lo que solicitan se restablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto la Resolución Exenta impugnada, instruyendo a la autoridad migratoria a reanudar la tramitación de su solicitud de residencia o, en su defecto, que se la considere habilitada para presentar una nueva solicitud de residencia, con expresa condena en costas.

Refieren que la amparada presentó su solicitud de residencia definitiva con fecha 27 de julio de 2023, la que fue inicialmente admitida a trámite, sin embargo, una primera resolución exenta, de 16 de enero de 2025, rechazó su solicitud y dispuso la orden de abandono. Sostienen que, atendida la desproporcionalidad de la medida, la Excma. Corte Suprema, en causa rol CS 8302-2025, resolvió dejar sin efecto la referida resolución exenta, en razón de que la administración incumplió su obligación de proteger el derecho a un procedimiento racional y justo, al no adoptar medidas conducentes para permitir subsanar omisiones y por la existencia de arraigo familiar y social de la amparada.

Alegan que, no obstante lo resuelto por la Corte Suprema, la recurrida volvió a rechazar la solicitud de residencia definitiva de la amparada, esta vez mediante una nueva e idéntica resolución exenta N° 25452085, de 25 de agosto de 2025, invocando la misma causal de rechazo anterior (no remitir copia de la sanción por residir en el país con permiso vencido) y ordenando también su abandono del país.

Argumentan que para la amparada resultaba materialmente imposible efectuar el pago de la sanción pecuniaria, toda vez que con fecha 11 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KRUBBMWLNYS

noviembre de 2024 fue víctima del hurto de sus pertenencias, incluyendo su cédula de identidad, teléfono celular y tarjetas bancarias. Aseguran que su cédula de identidad había vencido el 25 de mayo de 2023, lo que le impidió activar servicios digitales bancarios y la obligó a operar en efectivo, habiendo reactivado su cuenta bancaria de manera muy reciente.

Sostienen que la orden de abandono vigente la mantiene en una situación de incertidumbre y vulnerabilidad, impidiendo futuras solicitudes de residencia conforme al artículo 50 del Reglamento de la Ley N° 21.325, y pudiendo derivar en una orden de expulsión según el artículo 128 N° 3 de la misma ley, lo que afecta gravemente su libertad ambulatoria.

Enfatizan que la amparada cuenta con un sólido arraigo familiar en el país, formado por su pareja, el ciudadano chileno José Ignacio Barceló Rodríguez, con quien contrajo acuerdo de unión civil el día 4 de abril de 2024, afectando la estabilidad del núcleo familiar y el derecho a la reunificación familiar.

Finalizan afirmando que la resolución impugnada carece de fundamentación sustancial y vulnera el artículo 19 N°7 y 21 de la Constitución Política, en relación con el derecho a la libertad personal y seguridad individual, y el artículo 1° de la Constitución sobre la protección a la familia, y el principio pro homine del artículo 12 de la Ley N° 21.325.

Por estas consideraciones, solicitan se deje sin efecto la Resolución Exenta impugnada, se instruya al Servicio Nacional de Migraciones a reanudar la tramitación de su solicitud o se le habilite para presentar una nueva, con condena en costas.

**Segundo**: Que evacuo informe el Servicio Nacional de Migraciones, solicitando el rechazo en todas sus partes de la acción deducida, por no existir acto ilegal del Servicio recurrido que atente en contra de la garantía fundamental cautelada por medio de la acción de amparo.

Relata que la amparada, nacional de Venezuela, no cuenta con ingresos al territorio nacional por paso fronterizo habilitado. Refiere que con fecha 02 de mayo de 2022, mediante resolución exenta N°22175038, se regularizó su condición migratoria, otorgándole permiso de residencia temporal por un año, vigente desde el 25 de mayo de 2022 al 25 de mayo de 2023. Posteriormente, con fecha 26 de julio de 2023, la amparada solicitó permanencia definitiva encontrándose en situación migratoria irregular por 62 días.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KRUBBMWLNYS

Expone que, mediante comunicación electrónica, de 20 de octubre de 2023, se informó a la extranjera que su solicitud no se encontraba en condiciones de avanzar y se le solicitó subsanar una serie de documentos, incluyendo la copia de la sanción pagada por residir en el país con permiso vencido, otorgándole un plazo de sesenta días.

Agrega que, según los registros, el 08 de enero de 2024 la extranjera acompañó algunos documentos, pero no la copia de la sanción. Luego, mediante notificación previo rechazo, de 20 de agosto de 2024, se le informó nuevamente que su solicitud se encontraba en causal de rechazo por residencia vencida, otorgándole un nuevo plazo de diez días hábiles para subsanar, sin que el recurrente remitiera el comprobante de pago de dicha sanción. Señala que el 23 de agosto de 2024, la amparada adjuntó notificación de inicio de procedimiento sancionatorio por no solicitar cédula, lo cual no era lo requerido.

Sostiene que, por consiguiente, mediante Resolución Exenta N° 25024730, de 16 de enero de 2025, se rechazó la solicitud de residencia definitiva y se dispuso el abandono. Dicha resolución fue revocada por la Excma. Corte Suprema el 24 de marzo de 2025, lo que llevó al Servicio a dejarla sin efecto mediante Resolución Exenta N°25219905, de 16 de abril de 2025, retrotrajo la solicitud a tramitación, y mediante comunicación electrónica, de 23 de abril de 2025, se le volvió a requerir la copia de la sanción pagada por residencia vencida, con un plazo de 60 días corridos. El 31 de julio de 2025, la extranjera adjuntó comprobante de pago de derechos, pero no la multa. Destaca que la amparada no señaló en ninguna etapa administrativa las razones de fuerza mayor por hurto de documentos que ahora alega para la imposibilidad de pago.

Argumenta que, mediante resolución exenta N° 25452085, de 19 de agosto de 2025, se resolvió el rechazo de la solicitud de residencia definitiva, fundamentándose en que la extranjera no cumple con los requisitos para optar al permiso, al no remitir copia de la sanción pagada por residir en el país con el permiso vencido, conforme al artículo 88 N°1 en relación con los artículos 37, 107 y 119 de la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería. Dicha resolución también dispuso el abandono del país en un plazo de quince días.

Fundamenta la legalidad del acto en que el Servicio Nacional de Migraciones es la autoridad competente (art. 157 N°5 Ley N° 21.325 y art. 42 D.S. N° 296), y que el cumplimiento de los requisitos, incluido el pago de multas por residencia irregular, es indispensable.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KRUBBMWLNYS

Arguye que el procedimiento administrativo se desarrolló con estricto apego a la ley, otorgando múltiples oportunidades para subsanar, y que la orden de abandono es una consecuencia necesaria e imperativa del rechazo legal, siendo de carácter voluntario y distinta a una orden de expulsión la cual no ha sido dictada. Señala, además, que la amparada no interpuso los recursos administrativos contemplados en la Ley N° 19.880, que habrían tenido efecto suspensivo (art. 140 Ley N° 21.325).

Por estas consideraciones, solicita en definitiva el rechazo de la acción deducida en todas sus partes por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria que vulnere garantías constitucionales.

**Tercero:** Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

En el presente caso, se debe evaluar si la Resolución Exenta N° 25452085, de 25 de agosto de 2025, que rechazó la solicitud de residencia definitiva de la amparada y dispuso su abandono del país, se ajusta o no a derecho.

**Cuarto:** Que, como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de amparo, la existencia de un acto u omisión ilegal, que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a uno o más de los derechos fundamentales protegidos, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

**Quinto:** Que, la ilegalidad reclamada respecto de la Resolución Exenta impugnada no puede prosperar, toda vez que, si bien se reconoce la situación de arraigo familiar de la amparada y las dificultades que pudiera haber enfrentado para el pago de la multa, lo cierto es que el Servicio Nacional de Migraciones actuó conforme a las facultades que le otorga la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería y su Reglamento.

En efecto, consta de los antecedentes y alegaciones de ambas partes que la recurrente no acompañó en tiempo y forma la documentación necesaria para la tramitación de su Permanencia Definitiva, en particular la copia de la sanción pagada por su residencia irregular en el país. Si bien la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KRUBBMWLNYS

recurrente alegó la imposibilidad material de pago debido a un hurto de documentos y la caducidad de su cédula de identidad, el Servicio recurrido informó que dicha situación no fue comunicada en ninguna de las múltiples oportunidades otorgadas para subsanar la documentación en sede administrativa, pese a que la amparada tuvo la opción de adjuntar comentarios.

Es pertinente señalar que la autoridad migratoria otorgó a la amparada reiterados plazos (uno de sesenta días, uno de diez días hábiles, y nuevamente uno de sesenta días tras la revocación por la Excma. Corte Suprema de una resolución anterior), para subsanar las deficiencias documentales y regularizar su situación, informándole de manera previa las causales de potencial rechazo, lo que demuestra un apego al debido proceso administrativo y a los principios de racionalidad y justicia en la tramitación, en conformidad con el artículo 91 inciso 2° de la Ley N° 21.325 y el artículo 40 de la Ley N° 19.880. Ante la persistente falta de cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios por parte de la solicitante, la decisión de rechazo del beneficio migratorio era imperativa para la autoridad, de conformidad con los artículos 88 N° 1, en relación con los artículos 37, 107 y 119 de la Ley N° 21.325.

Respecto de la revocación por la Excma. Corte Suprema de una resolución anterior (Rol CS 8302-2025 que dejó sin efecto la Resolución Exenta N° 25024730), cabe destacar que, en cumplimiento de dicho fallo, el Servicio Nacional de Migraciones retrotrajo el procedimiento y otorgó nuevos plazos y oportunidades a la amparada para subsanar las deficiencias, sin que esta lograra acreditar el pago de la sanción por residencia irregular. Las sentencias citadas por la parte recurrente, si bien reiteran la importancia de los principios de protección a los derechos humanos y el debido proceso, se refieren a situaciones en las que la Administración no adoptó las medidas conducentes o razonables para permitir subsanar las omisiones, o cuando las decisiones resultaron desproporcionadas sin ofrecer una alternativa. En el presente caso, el Servicio Nacional de Migraciones sí otorgó reiteradas oportunidades para la subsanación, sin que la amparada cumpliera con el requisito fundamental de regularizar el pago de su multa.

Cabe señalar, además, que la orden de abandono dispuesta es de carácter voluntario, y no corresponde a una medida de expulsión, la cual, según se desprende del informe, no ha sido dictada por la autoridad recurrida en contra de la amparada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KRUBBMWLNYS

**Sexto:** Que, a su turno, la Resolución Exenta impugnada reservó expresamente a la amparada los recursos administrativos contemplados en la Ley N° 19.880. Dichos recursos, de haber sido ejercidos, habrían tenido efecto suspensivo, lo que le habría permitido a la recurrente un análisis de su situación en sede administrativa y la suspensión de los efectos del rechazo y la orden de abandono. El hecho de no haber utilizado estos remedios legales disponibles en la vía administrativa, a pesar de haber sido debidamente notificada de ellos, debilita la alegación de ilegalidad que se pretende remediar por la vía de amparo, la cual tiene un carácter subsidiario y excepcional.

En este sentido, y atendida la naturaleza de la acción deducida en el presente arbitrio, corresponde a esta magistratura determinar si la actuación del Servicio Nacional de Migraciones, al rechazar la solicitud de residencia definitiva y disponer el abandono, resulta o no ilegal. Habiéndose constatado que la autoridad migratoria actuó dentro del marco de sus atribuciones legales y reglamentarias, y habiendo concedido plazos suficientes y razonables a la amparada para subsanar las deficiencias, no es posible atribuir ilegalidad a su decisión, puesto que el responsable del cumplimiento de los requisitos migratorios es siempre el solicitante.

**Séptimo:** Que, de la forma descrita en los considerandos anteriores, la acción de amparo deducida no podrá prosperar, por no existir una acción u omisión ilegal de parte del Servicio recurrido que prive, perturbe o amenace garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza,** el recurso de amparo deducido, en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**N°Amparo-4626-2025.**

**José Pablo Rodríguez Moreno**
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de diciembre de dos mil veinticinco
12:24 UTC-3

**Tomás Guillermo Gray Gariazzo**
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de diciembre de dos mil veinticinco
12:19 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KRUBBMWLNYS

**Cristian Gonzalo Parada Bustamante**
Abogado
Corte de Apelaciones
Doce de diciembre de dos mil veinticinco
12:16 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KRUBBMWLNYS

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jose P. Rodriguez M., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KRUBBMWLNYS